



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

<b>Expediente:</b>	TEEH-PES-021/2018.
<b>Denunciante:</b>	Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Álvaro Rodríguez Doniz ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.
<b>Denunciados:</b>	Diputados Locales del Congreso del Estado de Hidalgo; Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora.
<b>Magistrado Ponente:</b>	Jesús Raciél García Ramírez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con clave **TEEH-PES-021/2018**, formado con motivo del escrito presentado por Álvaro Rodríguez Doniz, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, en contra de los Diputados Locales del Congreso del Estado de Hidalgo; Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, ambos por el supuesto uso indebido de recursos públicos, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta responsabilidad del partido político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*.

## R E S U L T A N D O S

### 1.- ANTECEDENTES.

#### 1.1.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo.

En sesión ordinaria de 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

**1.2.- Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral local ordinario se realizaron del 03 tres de enero al 11 once de febrero de 2018 dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campaña inició el 29 veintinueve de abril y concluyó el 27 veintisiete de junio del 2018 dos mil dieciocho, mientras que la jornada electoral se celebró el 1º primero de julio del año en curso.

**1.3.- Evento denunciado.** El 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo, se realizó un mitin de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de otros candidatos locales y federales postulados por el Partido Político MORENA.

**1.4.- Presentación de la denuncia ante Órgano Distrital del INE.** El 12 doce de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la 07 siete Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, formal queja de Procedimiento Especial Sancionador ante el Órgano Distrital, en contra de los denunciados por la presunta violación al principio de imparcialidad y neutralidad en consecuencia de su asistencia al evento partidista antes mencionado, así como *culpa in vigilando* del Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**1.5.- Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El 05 cinco de julio del presente año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó existente la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

**1.6.- Presentación del REP.** El 08 ocho de julio del año que transcurre, los denunciados interpusieron escritos de demanda del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad responsable en contra de la sentencia antes referida.

**1.7.- Sentencia de la Sala Superior.** El 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia impugnada y en consecuencia remitió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las constancias del expediente, a efecto de que instruyera lo que en derecho correspondiera.

**1.8.- Remisión del expediente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo recepcionó dos tomos de expedientes identificados como JD/PE/PRI/JD07/HGO/PEF/001/2018 respecto a los expedientes SUP-REP-645/2018 y SUP-REP-646/2018 acumulado.

**1.9.- Admisión, Radicación y Trámite de Ley.** El 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo formó el expediente IEEH/SE/PASE/026/2018, en atención a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 18 dieciocho de julio de 2018 dos mil dieciocho dentro de los expedientes SUP-REP-645/2018 y SUP-REP-646/2018 acumulado.

**1.10.- Notificación a las partes.** El 24 veinticuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se emplazó, se citó para audiencia de pruebas y alegatos, asimismo se puso a disposición el expediente a las partes;

Jorge Miguel García Vázquez, Alejandro Canek Vázquez Góngora y el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Álvaro Rodríguez Doniz, Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo.

**1.11.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos instruida en el Procedimiento Especial Sancionador.

**1.12.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** El 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/482/2018, remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEEH/SE/PASE/026/2018 y el correspondiente informe circunstanciado.

**1.13.- Trámite y Turno ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.** El 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, fue recibido en este Tribunal el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-021/2018** y siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó al **Magistrado Jesús Raciél García Ramírez** para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

**1.14.- Cierre de Instrucción.** El día 03 tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente alguna diligencia se declaró cerrada la instrucción ante lo cual los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, instruido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por conductas que puedan contravenir el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta responsabilidad del partido político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*.

Lo anterior es así porque el régimen sancionador otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, dependiendo del tipo de infracción así como de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia<sup>1</sup>.

Asimismo, el sistema de competencias deriva en la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial (local o federal), así como en el ámbito territorial en que incurra, y su impacto.

Ante, tales circunstancias se advierte en el caso en concreto que:

- Los sujetos denunciados son servidores públicos locales, con la calidad de Diputados Locales del Congreso de Hidalgo.
- La conducta denunciada, consiste, únicamente, en su asistencia a un evento de naturaleza proselitista y la *culpa in vigilando* que deriva del Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- La conducta de los ahora recurrentes se relaciona con la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, por acudir en un día hábil de su jornada laboral.

---

<sup>1</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017 y SUP-REP-174/2017.

Bajo esa perspectiva, se aprecia que las particularidades de la infracción sólo impacta en al ámbito local, en virtud de que la investidura y función de los denunciados se desarrolla en un órgano local, aunado que las conductas denunciadas versan sobre el supuesto uso indebido de recursos públicos, mismas que no trascienden en los comicios federales.

Dichas consideraciones encuentran sustento en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41 fracciones III, apartado C, y VI, 116 fracción IV, incisos b, j, e, i y 133 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 99 apartado C y 157, párrafo tercero, de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 306 fracción III, 319 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **2.1.- Hechos denunciados**

Los ciudadanos Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, actualmente Diputados Locales, asistieron en día y hora hábil, a un evento proselitista a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de otros candidatos locales y federales postulados por el Partido Político MORENA; celebrado en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo.

En ese contexto, el denunciante aduce una violación al principio de imparcialidad y neutralidad que deben cumplir los servidores públicos en su actuar, y que en consecuencia benefició indebidamente al Partido Político MORENA y a la Coalición “Juntos Haremos Historia” aunado de una supuesta responsabilidad derivada por *culpa*

*in vigilando*, con lo cual desequilibró la equidad de la contienda electoral.

## **2.2.- Contestación a los Hechos Denunciados y Alegatos**

Por su parte, en lo que respecta a las declaraciones realizadas por los denunciados, el Diputado Local Jorge Miguel García Vázquez y el Diputado Local Alejandro Canek Vázquez Góngora, dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, coinciden en manifestar lo siguiente:

- Manifiestan, que no se encuentra demostrado en autos, ni de forma indiciaria el uso indebido de recursos públicos en el evento que se denuncia.
- Que no se ostentaron con el carácter de diputados o servidores públicos dentro del evento, ni en las publicaciones de la red social mejor conocida como Facebook, que refiere el denunciante.
- Que no efectuaron manifestaciones que coaccionaran o promovieran el voto del electorado a favor de algún candidato o partido político.
- Que solicitaron permiso a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, así como los descuentos respectivos al día del evento, de la dieta que perciben como legisladores.
- Que no desatendieron las actividades legislativas, en virtud de que el día en que se llevó a cabo el evento no hubo sesión del Congreso o de las comisiones donde forma parte.
- Que asistieron al evento denunciado con el carácter de ciudadanos, en ejercicio de sus derechos político electorales.

- Que no interactuaron dentro de algún presidium, o acompañaron de manera personal a algún candidato favorecido por el evento.
- Que su mera asistencia no refleja que se hayan empleado o distraído recursos públicos del erario para favorecer algún candidato o partido político.
- Finalmente, que no infringieron la norma y en particular el principio de imparcialidad, en virtud de que no existen conductas inequitativas que hayan incidido en la contienda electoral.

### **2.3.- Problema jurídico a resolver.**

Ahora bien, en el presente asunto la controversia consiste en determinar si, los denunciados infringieron el principio de imparcialidad y neutralidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 157, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Hidalgo así como el arábigo 306, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al momento de asistir en día y hora hábil a un evento proselitista celebrado en la Plaza de Toros San Marcos de Tepeapulco, Hidalgo, a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de otros candidatos locales y federales postulados por el Partido Político MORENA; así como en determinar si el Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia” les deriva responsabilidad alguna por *culpa in vigilando*.

### **3.- Metodología de estudio**



A efecto de emprender el estudio sistematizado de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal Electoral estima conveniente el siguiente orden:

- a. Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b. En su caso, se procederá a analizar si los mismos constituyen violaciones a la normatividad electoral.
- c. De constituir una infracción a la normatividad electoral, se procederá a fijar si se acredita la responsabilidad de los denunciados.
- d. En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

#### **4.- Medios de Convicción.**

El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.<sup>2</sup>

En tal sentido, y a efecto de que esta Autoridad Jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de

---

<sup>2</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014

éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la Autoridad Instructora y en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010<sup>3</sup>, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup>, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 171 a 172.

<sup>4</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120.

esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

Cabe señalar, que en términos de lo preceptuado en el artículo 359 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el sumario que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, se sujetará a análisis por cuanto hace en primer término de conformidad con las reglas probatorias, la calidad de servidor público que representan los denunciados, la supuesta existencia y circunstancias del evento partidista, así como la supuesta asistencia y participación de los denunciados en el evento multireferido, previendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, calificando la supuesta violación al principio de imparcialidad y neutralidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **5.- Pruebas**

A efecto de determinar la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, se realizará el estudio correspondiente conforme a los medios de convicción con que cuenta el expediente.

### **Relación de medios de prueba.**

**I. Del Denunciante, Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Representante.**

**a) Documental Pública.** Consistente en el contenido del acuerdo INE/CG286, que contiene la aprobación del registro de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual está visible en la liga:

*<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/CGes201803-29-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*

**b) Documental Pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG298/2018, que contiene el registro de Julio Ramón Menchaca Salazar, como candidato propietario a Senador de la República por el Estado de Hidalgo en la fórmula 2, la cual se encuentra visible en la liga:

*<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95611/CGesp201803-29-ap-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*

**c) Documental Pública.** Consistente en el acuerdo INE/CG299/2018, que contiene el registro de Julio Cesar Ángeles Mendoza y Jannet Téllez Infante, como candidatos propietarios del Partido Político MORENA a las diputaciones federales por los distritos V y VII de Hidalgo respectivamente, la cual se encuentra visible en la liga:

*<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf>*

**d) Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEEH/CG/043/2018, que contiene el registro de Rafael Garnica Alonso, María Corina Martínez García, Susana Araceli Ángeles Quezada, Roxana Montealegre Salvador y Jorge Mayorga Olvera, como candidatos propietarios de MORENA a las diputaciones

locales por los distritos 10, 12, 16, 17, y 18 de Hidalgo respectivamente, la cual se encuentra visible en la liga:

<http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2018/abril/20042018/IEEHCG0432018.pdf>

**e) Documental Pública.** Consistente en la certificación de la Autoridad Instructora respecto al contenido de los siguientes vínculos electrónicos, requerida por el denunciante:

- <https://www.facebook.com/PArtidoMorenaMX/videos/21534797679999910/>
- <https://www.facebook.com/CanekVazquezMx/posts/1927607530643476>
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=2018276111767042&id=1974858416108812](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2018276111767042&id=1974858416108812)
- <https://www.facebook.com/JorgeMayorgaOFICIAL/videos/455591524881789>

**f) Técnica.** Consistente en dos videos, que contienen el evento proselitista referido en la queja.

**g) Técnica.** Consistente en el contenido de la dirección electrónica identificada como:

[http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/diputadas\\_diputados.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/diputadas_diputados.html)

**h) Técnica.** Consistente en la nota periodística del periódico Reforma, consultable en el link:

<https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=1411318&md5=ca9e5f72108478cfc6879a274582db9f&ta=odfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe&lcmd5=0473112b795c8f8ae67d81477ef38bb2>

**i) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el

expediente formado con motivo del inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

**j) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

Esta prueba la ofrecen con el fin de demostrar la verdad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

**II.- Del sujeto denunciado, Jorge Miguel García Vázquez**

**a) Documental Privada.** Consistente en un escrito de solicitud de permiso y descuento de dieta, dirigido al Diputado Luis Enrique Baños Gómez, en su carácter de Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.

**b) Documental Privada.** Consistente en un escrito mediante el cual, la Representante Propietaria del Partido Político MORENA, informa que, el evento denunciado fue de carácter público y abierto a toda la ciudadanía sin llevar a cabo invitaciones personalizadas.

**c) Documental Pública.** Consistente en constancia de asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

**III.- Del sujeto denunciado, Alejandro Canek Vázquez Góngora**

**a) Documental Privada.** Consistente en escrito de solicitud de permiso y descuento de dieta, dirigido al Diputado Luis Enrique Baños Gómez, en su carácter de Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.

**b) Documental Privada.** Consistente en escrito, dirigido al Director de Servicios Administrativos, por el cual solicita al Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, realizar el descuento respectivo.

**c) Documental Privada.** Consistente en un escrito de fecha 15 quince de junio del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, informa al Vocal Secretario de la 07 siete Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, respecto de la solicitud realizada.

**d) Documental Privada.** Consistente en un escrito mediante el cual, la Representante Propietaria de MORENA, informa que, el evento denunciado fue de carácter público y abierto a toda la ciudadanía sin llevar a cabo invitaciones personalizadas.

**e) Documental Pública.** Consistente en constancia de asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional.

**f) Documental Pública.** Consistente en certificación de la constancia de asignación de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Revolucionario Institucional signado por el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo.

#### **IV.- Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la Autoridad Instructora**

**a) Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada que instrumenta la Autoridad Instructora con el objeto de dar cabal cumplimiento y atención a la solicitud de certificación de direcciones electrónicas de diversas páginas de internet, formuladas y aportadas por Álvaro Rodríguez Doniz en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

**b) Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada que instrumenta la Autoridad Instructora con el

objeto de dar cabal cumplimiento y atención a la solicitud de certificación de un CD con videos aportados por M.G.P. Álvaro Rodríguez Doniz en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

### **5.1.- Valoración de las pruebas.**

Documental pública.- Medios de prueba, que relacionados con los hechos con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción I, en relación con el 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentos expedidos por autoridad competente dentro del ámbito de sus funciones.

Documental privada.- Medios de prueba, que relacionado con los hechos con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

Las pruebas técnicas.- Medios de prueba, que relacionados con los hechos, se valoran conforme en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción III y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; generará prueba plena cuando a juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral produzca convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones.- Medios de prueba, relacionados con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción IV y V, así como el numeral 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano genere convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que



obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

## **6.- Marco Normativo**

En primer lugar, es necesario precisar el marco normativo aplicable al ámbito de prohibición concreto que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán facultados para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.

De igual manera la Carta Magna consagra en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda de la competencia entre los partidos políticos.

En ese orden de ideas, coincide en el ámbito local con el numeral 157, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo así como el arábigo 306, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al establecer que los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, estableciéndose como infracción su incumplimiento.

Al respecto, la normatividad aplicable reconoce y protege como un principio rector del servicio público el de neutralidad, pues su importancia radica en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, ya que la finalidad de evitar que los

servidores públicos utilicen recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato, garantiza el principio fundamental de la equidad e imparcialidad, elementos preponderantes para el Estado.

En esa tesitura, la norma constitucional, así como las disposiciones normativas electorales locales, contemplan una directriz de medida, que deberán de seguir los servidores públicos como principio rector, es decir, un patrón de conducta que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Tal directriz implica un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, pues al ser investidos del poder público, estos adquieren una mayor responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Así, el contexto de los artículos referidos, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Por tanto, cualquier conducta que pueda constituir una vulneración a los principios rectores antes mencionados, implica necesariamente una afectación al Estado Democrático y Constitucional de Derecho, y por tanto representa una hipótesis de análisis necesario así como la adopción de sanciones o medidas disuasivas oportunas.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido 134, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad del servidor público

denunciado para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La Sala Superior, ha emitido diversos fallos sobre la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en los que se evidencia una línea jurisprudencial que no ha sido estática en su interpretación a fin de dar el alcance y resolver las problemáticas específicas sometidos a su conocimiento.

Uno de los temas de análisis en cuestión es la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, pues supone el uso indebido de recursos públicos en atención del ejercicio de sus funciones, tan es así que ha sido criterio de la Sala Superior, que los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.

En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional Electoral máximo ha definido que no es válido que servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles ni siquiera con licencia sin goce de sueldo, en virtud de que el carácter de día inhábil no depende de los intereses personales del servidor, al encontrarse previstos tales fechas en las leyes.

Aunado lo anterior, es de mencionar que los partidos políticos no asumen responsabilidad alguna, por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan como servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Véase la tesis Jurisprudencial 19/2015.

Bajo la misma línea, la superioridad electoral ha considerado que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto -desfile cívico- transgrede el principio de imparcialidad.<sup>6</sup>

De igual manera, el Tribunal máximo Electoral ha considerado que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en días inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

Además, la Sala Superior ha definido que es válido que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.<sup>7</sup>

De tal manera reconoce que los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida pública en sus respectivos partidos políticos, siempre que ello no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones o una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad mediante conductas específicas.<sup>8</sup>

En esa tesitura, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, puesto que, si bien los derechos de asociación política y de libertad de expresión, traen aparejado ejercicio con los actos inherentes a la militancia partidista, no lo es de manera absoluta en el caso de los servidores públicos, ya que cuenta con ciertas limitantes, como el no aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que deben atender de manera apegada un deber de autocontención, en vista de que no se pueden desprender de la investidura, derechos, obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

---

<sup>6</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-RAP-91/2008.

<sup>7</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-RAP-147/2011.

<sup>8</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-REP-21/2018.

Por otra parte, como principio se debe considerar que los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como "recurso material, financiero o económico del Estado", sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

Si bien es verdad que el servidor público es un "recurso humano" y que, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría ser interpretado como un recurso público, resulta necesario que ese "recurso humano", esté en el ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, sometido al respectivo régimen de responsabilidad administrativa o Derecho Disciplinario, para el caso de incumplimiento de sus deberes y funciones o de infracción a los mencionados principios.<sup>9</sup>

## **7.- Caso Concreto**

De las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditada la existencia del evento denunciado, ocurrido el día 04 cuatro de junio (día hábil) del 2018 dos mil dieciocho en la Plaza de Toros San Marcos, de Tepeapulco, Hidalgo, así como la naturaleza proselitista que le es propia, en virtud de que se trató de un evento de campaña por parte del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Ahora bien, del caudal probatorio aportado por las partes, del recabado por la Autoridad Instructora, así como del que consta en autos, se advierte que los denunciados Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora, ostentan el carácter de Diputados

---

<sup>9</sup> Criterio orientador adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-379/2015 Y SUP-REP-383/2015, ACUMULADOS.

Locales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y que asistieron al evento denunciado, más aún y cuando no fue un hecho controvertido por los denunciados, no obstante al desahogar la audiencia y alegatos, expresaron a la Autoridad Instructora que asistieron al mismo sin tener participación y con el carácter de ciudadanos.

De igual manera, los denunciados fueron coincidentes en manifestar que solicitaron permiso para ausentarse de sus actividades como Diputados Locales, además de solicitar el descuento correspondiente y que sus actividades legislativas no se vieron afectadas, ya que el día del evento denunciado no se celebró sesión en el Congreso de Hidalgo ni de las comisiones que forman parte.

Ahora bien, de las certificaciones hechas por la Autoridad Instructora respecto a las ligas de internet aportadas por el denunciante, se advierte que en efecto, el evento se realizó con el carácter de actos de campaña, y que las publicaciones hechas por los denunciados en la red social, mejor conocida como “Facebook” son meras opiniones del evento, pues son expresiones que reflejan identidad o afinidad a la plataforma política, o ideales políticos de un partido político o candidato, un reflejo del ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión sin que mediara algún llamado, coacción o presión sobre el electorado, pues del contenido del mensaje de la red social, no se aprecian expresiones explícitas, unívocas o inequívocas<sup>10</sup> que impliquen el llamado al voto a favor de algún candidato o partido político, aunado que dicha plataforma de internet (Facebook) asimila una característica pasiva, pues para identificar el mensaje es necesario contar con un vínculo que permita el acceso a su información (responder a una solicitud de amistad) además de que se tiene que buscar la información a efecto de recibirla.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 4/2018.

<sup>11</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertido en el expediente SUP-REP-123/2017.

Conforme lo anterior, de los hechos reconocidos por las partes involucradas y del material probatorio que consta en el expediente, se evidencia que la reunión tuvo una naturaleza proselitista, y que los denunciados únicamente asistieron al evento denunciado sin que su presencia implique una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad.

En tales circunstancias, como ha quedado referido en el marco normativo, la presencia de un servidor público es un acto proselitista en días hábiles y supone el uso indebido de recursos públicos **en atención al carácter de la función que desempeñan**, tan es así que la Sala Superior, ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan en días hábiles, constituye *per se*, una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Lo anterior no quiere decir que el marco normativo restrinja absolutamente el derecho de asociación política, o una participación activa en la vida política, empero sí representa una limitante al ejercicio de tales derechos. Muestra de ello, es la posibilidad de asistir a eventos políticos en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles, pudiéndose apartar de sus actividades permanentes en el desempeño del cargo que les asiste, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior.<sup>12</sup>

Dicho lo anterior, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad este bajo análisis, en este caso de legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar el desempeño de sus funciones para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

---

<sup>12</sup> Véase la tesis L/2015

Ahora, resulta indispensable llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En el caso que nos ocupa, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos y por tanto el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin que en modo alguno los puedan utilizar en la materia comicial, con fines partidistas y por ende que no influyan en las contiendas electivas.

En esa lógica, los legisladores no deben utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos para influir en la contienda electoral, de ahí que, en la especie, para tener por acreditado el rompimiento del principio de imparcialidad en materia electoral por parte de los parlamentarios, es necesaria la acreditación de su uso para efectos comiciales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladores cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, a criterio de la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Atendiendo el contexto histórico-social, el Poder Legislativo, se identifica como órgano principal de representación popular, independientemente de que en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes, pues su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios y es a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos en diversas materias.

En esa tesitura, se aprecia una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones les concierne la discusión de proyectos de ley, en el **marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa** en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus



comisiones u órganos internos; **con su afiliación o simpatía partidista**, debido a eso resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología, sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.<sup>13</sup>

De ahí que, teniendo en cuenta el carácter de los legisladores con el de militante o afiliado de un instituto político, **resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.**<sup>14</sup>

Esto debido a que como ciudadanos, los legisladores tienen derecho como el de la libertad de expresión, y asociación, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones, por lo que de ningún modo, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, el órgano legislativo es el escenario en el cual se desenvuelve el dinamismo y discusión política, para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas porque los legisladores presiden sus actividades por grupos parlamentarios que tienen sustento partidista, por tanto, el hecho de que los legisladores acudan a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político forman parte relevante e indiscutible de la labor que realizan, porque en estas actividades se efectúa una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de

<sup>13</sup> Criterio orientador de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación contenido en el expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 ACUMULADOS.

<sup>14</sup> Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 ACUMULADOS.

sus filas, ya que con ello se refuerza la ideología partidaria, se difunde la identidad partidaria y se desahoga la opinión de los legisladores respecto a programas, políticas o decisiones partidarias.

Al respecto, el Tribunal Electoral Máximo, ha concluido que para que se actualice la transgresión de los preceptos constitucionales y legales referidos, es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no implica una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda. Sin embargo, sí se transgreden los preceptos constitucionales y legales referidos en la hipótesis de que los legisladores ordenen al personal subordinado que asista o acuda a un evento proselitista, y se acredite el uso indebido de los recursos públicos o que descuidaran sus funciones como legisladores que les compete desplegar por asistir a un acto proselitista y se afecte de algún modo la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, también resulta necesario hacer un análisis integral de las circunstancias que rodearon la posible infracción a efecto de verificar, entre otros aspectos, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas, para lo que en el caso, no aconteció, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, los servidores públicos acreditaron haber adoptado las medidas necesarias para el respectivo descuento de un día de asueto como legislador, para atender asuntos de índole personal, sin distraer sus obligaciones públicas, aunado que de conformidad con las reglas probatorias, la carga probatoria que le correspondía al denunciante, fue insuficiente para demostrar la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, y la influencia en la equidad en la contienda.

En esas condiciones, la normatividad aplicable del sistema jurídico mexicano, advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en

las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, por tanto, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles **siempre y cuando no se distraigan de sus funciones.**

Asimismo resulta imperativo mencionar que la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de los legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, y que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñen.<sup>15</sup>

Luego entonces, como obra en las constancias del presente asunto, únicamente se acreditó la asistencia de los Diputados Locales referidos al evento denunciado en día hábil, sin sobresalir algún otro tipo de participación de los denunciados, sin que se desprendiera elemento alguno que permitiera concluir la distracción de sus obligaciones públicas y por tanto el uso indebido de los recursos públicos.

En esas condiciones, para este Tribunal Electoral, la asistencia a ese evento no actualiza alguna distracción de sus obligaciones públicas encomendadas normativamente y en consecuencia, **se declara inexistente** la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna; 157, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo así como el arábigo 306, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Finalmente, no pasa desapercibida la acusación del denunciante hacia el Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*, sin embargo, la conculcación denunciada no se actualiza, ya que no se tiene por acreditada la infracción primigenia, aunado a que la Sala Superior ha establecido

---

<sup>15</sup> Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018 ACUMULADOS.

mediante tesis jurisprudencial que los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el expediente radicado bajo el número TEEH-PES-021/2018.

**Segundo.-** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de Jorge Miguel García Vázquez y Alejandro Canek Vázquez Góngora; e **inexistente** la infracción por *culpa in vigilando* del Partido Político MORENA y la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Tercero.-** Notifíquese como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.